

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente para estudiar su admisión. Sírvase Proveer.

Cartago - Valle del Cauca, mayo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022).

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.



Cartago - Valle del Cauca, mayo cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 183

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2022-00187-00
DEMANDANTE(S)	ENERGIA SOLAR DEL VALLE DEL CAUCA S.A.S
DEMANDADO	UNIDAD DE PLANEACION MINERO ENERGETICA-UPME.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD.

La empresa Energía Solar del Valle del Cauca S.A.S. actuando por medio de su representante legal y a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad, presenta demanda en contra de la Unidad de Planeación Minero Energética- UPME- solicitando la nulidad del concepto No. 20211520125031 emitido por la Unidad de Planeación Minero Energética –UPME- el 29 de diciembre de 2021 por norma inaplicable al estudio de conexión del proyecto Parque Solar Roldanillo, promovido por la empresa Energía Solar del Valle del Cauca S.A.S.

Ahora, antes de establecer o estudiar los requisitos dispuesto para la procedencia de la demanda de nulidad simple, descrita en el artículo 137 del CPACA, se debe observar la naturaleza del acto demandado, con el fin de establecer si el mismo es susceptible de control judicial por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Sobre la naturaleza del acto administrativo, el Consejo de Estado en providencia de enero 14 de 2022, del Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección C- Magistrado Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas- Dte: Tito Ernesto Martínez Pinzón. Ddo: Electrificadora del Meta S.A. EMSA.

“ Frente a los actos administrativos, esta Jurisdicción los ha definido como toda manifestación de voluntad de una entidad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos a nivel general y/o particular y concreto, que se forma por la concurrencia de elementos de tipo subjetivo (órgano competente), objetivo (presupuestos de hecho a partir de un contenido en el que se identifique objeto, causa, motivo y finalidad, y elementos esenciales referidos a la efectiva expresión de una voluntad unilateral emitida en ejercicio de la función administrativa) y formal (procedimiento de expedición)¹.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del doce (12) de octubre de dos mil

De acuerdo con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo²:

- i) Constituye una declaración unilateral de voluntad³.
- ii) Se expide en ejercicio de la función administrativa, por parte de una autoridad estatal o de particulares⁴.
- iii) Se encamina a producir efectos jurídicos *“por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante”*⁵.
- iv) Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, que impacta los derechos u obligaciones de los asociados, *“sean subjetivos, personales, reales o de crédito”*⁶.

Asimismo, esta corporación ha precisado que los actos administrativos pasibles de control jurisdiccional son aquellos catalogados como definitivos, esto es, *“los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*⁷.

Bajo este marco conceptual, *“la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo únicamente se ocupa del estudio de los actos definitivos, expresos o fictos, que culminen un proceso administrativo, en la medida en que se presumen legales, gozan de los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad e impactan en las relaciones de las personas naturales y jurídicas, sus derechos y obligaciones”*⁹.

Y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en el artículo 43 señala:

“Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

diecisiete (2017), Radicado No: 11001-03-27-000-2013-00007-00 (19950); Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), Radicado No: 76001-23-33-000-2014-00456-01; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), Radicado No: 76001-23-33-000-2014-00457-01 (25467); Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021), Radicado No: 25000-23-37-000-2014-01278-01 (24503).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto del nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicado No: 25000-23-42-000-2014-00844-01(3441-16).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del veintiséis (26) de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995), Radicado No: 5761.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011), Radicado No: 11001-03-26-000-2006-00016-00; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019), Radicado No. 11001-03-26-000-2011-00035-00 (41447).

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del diez (10) de mayo de dos mil ocho (2008), expediente 25000-23-24-000-2002-00583-01; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del treinta y uno (31) de marzo de dos mil cinco (2005), Radicado No: 11001-0324-000-1999-02477-01 (en la relatoría aparece con fecha del primero (1) de mayo de dos mil cinco (2005).

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del doce (12) de junio de dos mil ocho (2008), Radicado No: 08001-23-31-000-2004-02721-01(16288).

⁷ Artículo 43 del CPACA.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), Radicado No: 05001-23-33-000-2018-02281-01(3700-19).

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto del nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicado No: 25000-23-42-000-2014-00844-01(3441-16).

Es así que al ser revisada la demanda, se aprecia que la misma debe ser rechazada de plano, por las consideraciones que pasan a exponerse:

El Despacho considera, que concepto No. 20211520125031 emitido por la Unidad de Planeación Minero Energetica –UPME- el 29 de diciembre de 2021, no cumple los requisitos para que el mismo sea un acto administrativo definitivo, pues no se está manifestando la voluntad de la administración, ello sustentado en que dicho estudio no crea, modifica o extingue situaciones jurídicas; pues el mismo es un acto de trámite que contempla un concepto sobre la conexión del proyecto Parque Solar de Roldanillo presentado a su consideración de conformidad con la reglamentación vigente, es especial con las resoluciones CREG 025 entre otras que establecen el Código de Conexión, reglamento de Distribución de Energía y se definen las disposiciones y procedimientos para la asignación de capacidad de transporte en el sistema interconectado nacional, no observándose que el concepto demandado, que se solicita su control jurisdiccional, pueda catalogarse como definitivo, inclusive el mismo concepto de ninguna manera refiere ni expresa ni tácitamente recurso alguno contra el estudio, aduciendo también respecto al proyecto que “Dado que requiere expansión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 de la Resolución CREG 075 de 2021 se podrá presentar nuevamente la solicitud de conexión para la asignación 2n 2022”.

Se tiene entonces que el acto que hoy se demanda no es un acto administrativo no susceptible de control jurisdiccional, pues no está creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica, tampoco está decidiendo directa o indirectamente el fondo del asunto o haciendo imposible continuar la actuación que reclama el demandante, lo que hace que no sea susceptible de control judicial, por lo tanto, a tono con el artículo 169 numeral 3 del CPACA, procede el rechazo de plano del libelo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Se rechaza de plano la demanda por ser un asunto no susceptible de control judicial, conforme a las razones consignadas en esta providencia. En consecuencia, una vez en firme la decisión, archívese el expediente.
2. Se reconoce personería a la abogada Gloria Amparo Castañeda Tangarife, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.239.700 expedida en Manizales-Caldas y Tarjeta Profesional de abogado No. 209.239 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido, allegado virtualmente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRES JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

860c57e75244116f6f5b20f1067834a7f9e1c2c14a9d21214763a2b61e40b3e1

Documento generado en 05/05/2022 04:59:59 PM

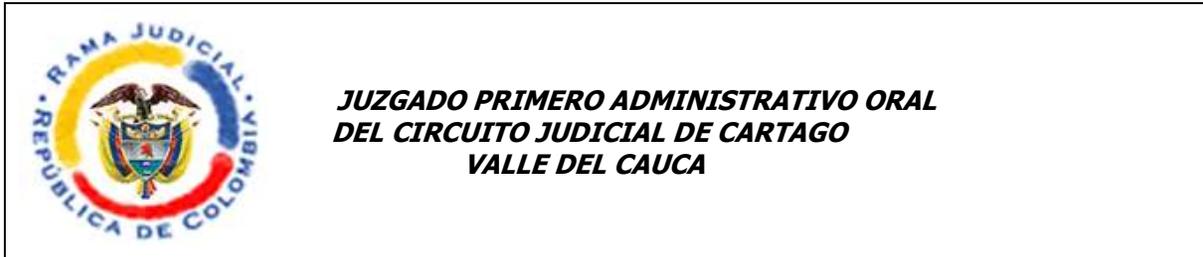
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informándole que el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto que no aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda. La parte demandante no se pronunció. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 25 de abril de 2022.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto Interlocutorio No.164

RADICADO: 76-147-33-33-001-2021-00025-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
DEMANDANTE: JOSÉ VICENTE GOMEZ PIEDRAHITA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

Cartago (Valle del Cauca), cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se ocupa el despacho por medio de este proveído de resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada, en contra de la providencia a través de la cual se negó la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda invocado por la mandataria judicial del actor.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 4 de abril de 2022, este Juzgado, resolvió no aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en la presente demanda, conforme a lo solicitado por la parte actora.

Dentro del término de ejecutoria, el apoderado judicial de la entidad demandada, interpuso recurso de reposición.

El recurrente señala que, de acuerdo a la normativa que regula el desistimiento evidencia que le asiste razón al despacho, “sin embargo, con el fin de evitar un mayor desgaste del aparato judicial, con respecto a la condena en costas, mi representada no se opondrá con respecto al desistimiento condicionado en este punto y en consecuencia se solicita con todo respeto al juzgado que se acepte el desistimiento de la parte demandante por cumplirse con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del C.G.P.”

CONSIDERACIONES

1.- La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso, para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, ya sea por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por inobservancia de las mismas.

Sobre el particular, el artículo 242 del CPACA establece que “El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

En ese sentido el artículo 318 del C.G.P., expresa que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen, y deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, modificándola de forma parcial, revocándola o dejándola como está, se establece como requisito necesario para su viabilidad que se motive al ser interpuesto, esto es, que por escrito si es fuera de audiencia, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

Así entonces, este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, los cuales en el presente caso se encuentran totalmente satisfechos.

2.- En el presente caso, pretende el mandatario judicial de la parte demandada, se reponga para revocar el auto que negó la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, proferido por este Juzgado y en su lugar se acepte el desistimiento presentado por la parte demandante, ya que está de acuerdo en que no se condene en costas procesales. Lo anterior, con el fin de evitar un desgaste del aparato judicial.

3.- De esta manera, remitiéndonos al análisis de la reclamación planteada por el togado, estima este juzgador que las razones allí expuestas son suficientes para cambiar el sentido de lo expuesto en la providencia atacada, por cuanto es la misma parte demandada quien está pidiendo se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda, sin lugar a condena en costas, tal como lo había solicitado la parte demandante, reiterando que es con el fin de evitar un mayor desgaste del aparato judicial y por cumplirse los requisitos de ley, lo que significa que no se está oponiendo al desistimiento condicionado.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo anterior, se repondrá para revocar el numeral 1 del auto interlocutorio No. 143 del 4 de abril de 2022 por medio del cual se resolvió “No aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandada...”, y en su lugar se aceptará el mismo, disponiéndose la terminación de este medio de control, absteniéndose de condenar en costas y expensas a la parte demandante y el archivo del expediente electrónico. El reconocimiento de personería al profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandada, queda incólume.

En consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: Reponer para revocar el numeral 1 del auto interlocutorio No. 143 del 4 de abril de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado a través de apoderada judicial por el señor JOSÉ VICENTE GOMEZ PIEDRAHITA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

QUINTO: Direcciónese a la parte demandante para la devolución de los remanentes de la cuota de gastos, si a ello hubiere lugar.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente electrónico, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **625659955a4b8a38206a7c7d4decdf14bf108157506b6eff18845a257d89cf5b**
Documento generado en 05/05/2022 04:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por demandado, corrieron los días 23, 24 y 27 de septiembre de 2021. En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No. 207

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00231-00
DEMANDANTE	JORGE LUBIAN RODRIGUEZ GONZALEZ
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado, contestó la demanda dentro de término (fl. 105), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 90-104).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 6 de septiembre de 2022 a las 2 P.M.
- 3 - Reconocer personería al abogado Fernando Antonio Betancourt Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.467.129 expedida en Quimbaya – Quindío y T.P. No. 190.941 del C. S. de la J., como apoderado del demandado, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 98).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73b0b7f3c948e6d3760aafb638ad94c112e19a7f02caf613dc332f1db5abf809

Documento generado en 05/05/2022 04:52:00 PM

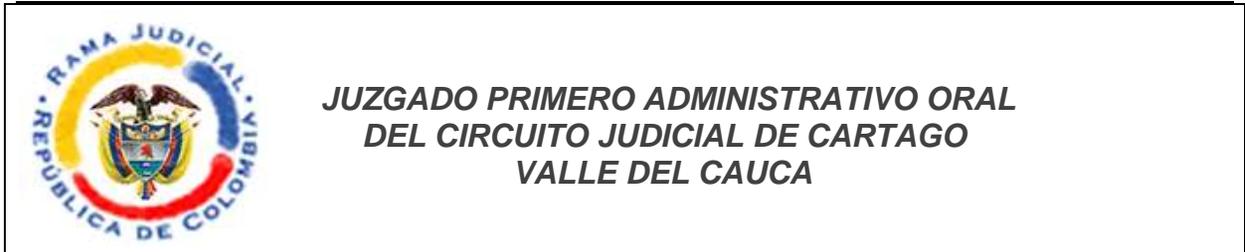
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente una vez ejecutoriado el auto del 26 de abril de 2022 ([16AutoObedezcaseyCumplaseLoresueltoPorElSuperior.pdf](#)), mediante el cual se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y se ordenó continuar con el trámite del proceso, el cual se encuentra para citar nuevamente a la audiencia inicial. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No. 208

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00491-00
DEMANDANTE	LUZ ADRIANA REBELLÓN BEDOYA
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procederá el despacho a citar nuevamente a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 – Fijar como fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 8 de septiembre de 2022 a las 9 A.M.
- 2 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 3 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 4 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización la audiencia.
- 5 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar

pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9c115fc2585646c245e499eb463d3cf43b8ddafd3080d0e6f52a5006db076d0

Documento generado en 05/05/2022 04:50:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente una vez ejecutoriado el auto del 26 de abril de 2022 ([16AutoObedezcaseyCumplaseloResuelto.pdf](#)), mediante el cual se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y se ordenó continuar con el trámite del proceso, el cual se encuentra para citar nuevamente a la audiencia inicial. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No. 209

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00490-00
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA HINCAPIE CASTRO
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procederá el despacho a citar nuevamente a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 – Fijar como fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 13 de septiembre de 2022 a las 9 A.M.
- 2 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 3 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 4 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización la audiencia.
- 5 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar

pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e62390612d66d2d3b054479c59fb9e459bc08522381e4cc8956c78b4198ca51

Documento generado en 05/05/2022 04:49:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**